



Caso Práctico: Prescripción de Adeudos Fiscales

Estimados clientes y amigos:

Como parte de las actualizaciones y análisis que realiza Grupo Asesores en Negocios, nos permitimos exponer el siguiente caso de relevancia:

Recientemente, se discutió en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) un caso en el que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó un adeudo fiscal a una empresa constructora. La cual promovió diversos medios de defensa en contra de dicha resolución.

El contribuyente interpuso Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en el que alegó que dicho crédito fiscal había prescrito en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF). A lo cual, el TFJA reconoció la validez del adeudo fiscal, otorgándole la razón al SAT y confirmando que no ha lugar a la prescripción.

Para mejor proveer, se transcribe a continuación el citado numeral:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. **El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.** Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Así mismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.



La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente. ..."

Previo a profundizar en lo que determinó la SCJN, es conveniente realizar el análisis del citado artículo:

- El término comienza a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido.
- El crédito fiscal prescribe en **5 (cinco) años** y se **interrumpe** con:
 - Cada gestión de cobro que se notifique.
 - Por reconocimiento expreso o tácito.
- El crédito fiscal prescribe **máximo en 10 (diez) años, incluyendo todas las interrupciones**. En dicho plazo **no** se computarán los siguientes periodos de **suspensión**:
 - Se suspende el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).
 - Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente.
 - Cuando se señale de forma incorrecta el domicilio fiscal.

Siguiendo con el caso práctico, la empresa constructora promovió juicio de amparo directo reclamando la inconstitucionalidad del artículo 146 del CFF, argumentando que dicho precepto violaba los siguientes derechos:

- Principio de seguridad jurídica.
- Principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, al no definir los supuestos para que se considere que existe reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente.

La Primera Sala de la SCJN confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado a la luz de las siguientes premisas:

- Si se respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a las personas comprender que los actos mediante los que reconozcan de forma expresa o tácita que existe un adeudo a su cargo, interrumpen el término para la prescripción.
- La interrupción puede acontecer tantas veces como la persona reconozca la existencia de un adeudo a su cargo sin importar si lo hace mediante interposición de medio de defensa en contra del adeudo.



-No se requiere que el artículo 146 de CFF prevea un catálogo de actos o hechos que puedan reclasificarse como reconocimiento expreso o tácito de la persona deudora sobre la existencia del crédito fiscal a su cargo, ya que existen varias maneras de generar ese reconocimiento, lo que será definido en cada caso particular por la persona juzgadora.

-Las normas fiscales que contemplan los casos en los que prescribe un adeudo fiscal y los supuestos de interrupción o suspensión del plazo para ello, no constituyen sanciones, por lo que no es factible analizarlas bajo el principio de presunción de inocencia.

Una vez expuesto lo anterior, resulta importante analizar el PAE, siendo que está sujeto a una serie de formalidades e inicia con el requerimiento de pago del adeudo formulado al contribuyente; sin embargo, el PAE se suspende bajo los siguientes supuestos:

- Cuando se ha interpuesto un Recurso de Revocación.
- Cuando se ha interpuesto un Juicio Contencioso Administrativo.
- Cuando ha presentado solicitud de autorización de pago en parcialidades.
- Cuando ha presentado solicitud de condonación de multas.

De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, debe garantizarse el interés fiscal cuando se interponga algún medio de defensa, a excepción del recurso de revocación. Así mismo, se debe garantizar cuando el contribuyente solicite pago en parcialidades.

La suspensión trae como efecto el interrumpir las etapas del PAE, de tal manera que si se hubiese embargado bienes quede en suspenso su adjudicación o venta.

Por tanto, en Grupo Asesores en Negocios, **te ayudamos con los adeudos fiscales que se tengan pendientes, así como el análisis correspondiente a la posible prescripción.** Para mayores informes comunicarse con rodrigo.rosales@taxadvisors.com.mx